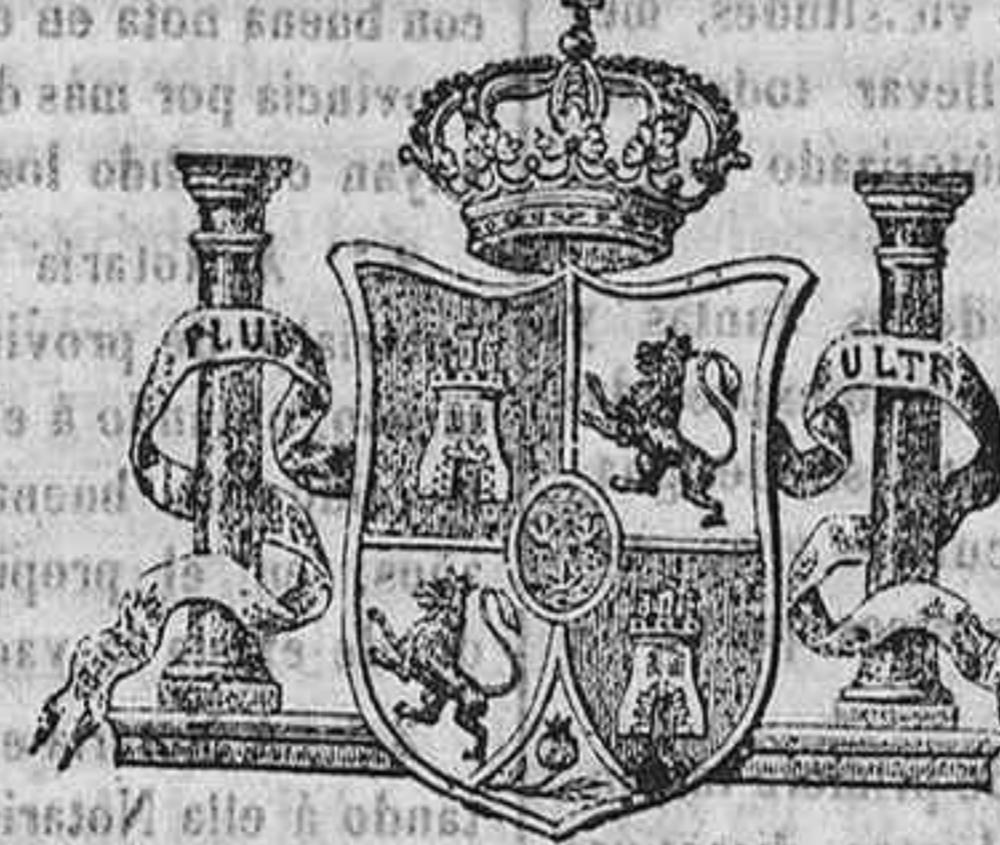


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Entre los donativos especiales hechos en Ultramar con motivo de la guerra de África, figura el de 751 ps. 76 centavos, producto de una función de teatro dada en Puerto-Rico, cuya suma deben percibir la viuda y huérfanos del primer Oficial subalterno del Ejército ó Armada muerto en la campaña, que hubiese dejado á aquellos sin los necesarios recursos para vivir. Y con objeto de completar la instrucción del expediente que se sigue en este Ministerio para la justa adjudicación del expresado donativo, se inserta este anuncio en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias por tres días consecutivos, á fin de que las personas que se consideren con derecho al percebo de dicha cantidad, puedan promover las correspondientes solicitudes; en el concepto de que estas se han de presentar dentro del término de tres meses; que las recurrentes han de justificar ser viudas de subalternos; haberles quedado hijos, y no contar con suficientes recursos para vivir; siendo excluidas aquellas viudas de subalternos á cuyos maridos se hubiese declarado el empleo de Capitan después de muertos, y las de todos los demás que hayan disfrutado este mismo empleo ó otros superiores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL CUMPLIMENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion).

Art. 95. Para expedir copias con arre-

glo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.

2.º En poder del notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Archivero, cuando existan los Archivos que establece el art. 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos puramente actuarios extiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que debe darlas, según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimiento de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalización el testimonio extendido á continuación de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero éstas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá al rededor las palabras «Colegio notarial de..... 12 rs.»

El primer Notario legalizante sobrepondrá este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio, según el art. 98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningún Notario podrá negar-

se á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma podrá diferir su legalización por tres días, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A más de las facultades que con relación al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibición, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencien y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9., colecciónándolas en tomos encuadrados, cuando por su volumen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescripto respecto á los protocolos, inclusa la obligación de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este reglamento.

En el interim las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaría, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

TITULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspección oficial á los mismos.

Art. 103. Con arreglo al art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la población donde resida la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea

Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organización que tienen hasta que pueda designarse local para la formación de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarías individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Dirección general de Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el artículo 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiere cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligación.

Art. 108. A más de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado artículo 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarías determinadas, á los Jueces de paz del punto donde existe el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. También podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspección á Notarías determinadas, á fin de corregir los defectos ó omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

TITULO IX.

De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establecerá Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: *Colegio notarial del territorio de.....*

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos más que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La elección se verificará desde el día 13 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesión desde 1.º de Enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 días de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovación de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la más rigorosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es también honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reelección.

Art. 115. Los Notarios en su organización disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno, la de Audiencia territorial y de la Dirección general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.º Comunicarse oficialmente con la Dirección general del Registro y del Notariado.

2.º Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos e informes que el Ministerio, la Dirección general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.º Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razón de su cargo.

4.º Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid, 300 rs.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito, 100 rs.

A los demás Notarios, 50 rs.

5.º Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.º Recaudar e invertir los fondos del

Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Dirección general.

Será además obligación de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus virtudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, según los casos que ocurrían.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevención con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicación de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolución no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolución de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la corrección impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposición de multas, no serán nunca admitidos si no se acredite previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá también la Dirección general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesión.

La Junta general no podrá convocarse sino por la Dirección general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Dirección nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho días.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarías, dejando en aquella Notario que atienda al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acuden.

TITULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, renuncias, sustituciones e imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tu-

viere á bien, trasladar los Notarios á su ins- ral. Dicho interesado no podrá hacer uso de tancia, como premio y habiendo vacante: la licencia sin haber puesto á continuación

del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del dia en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaría por más de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Dirección general del Registro y del Notariado para la resolución definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real orden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitución de que trata el artículo 6.º de la ley se entiende que estinerina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslación de protocolos á la Notaría del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodian, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaría del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará la mitad á este los derechos devengados en la sustitución.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaría, con la obligación en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pensión cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravamen en el aviso que se haga para la provisión de la vacante con arreglo al art. 9.

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pensión de que trata dicho artículo 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesión de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundación, incendio u otra fuerza mayor, aunque no se hubiese padecido lesión personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Monte-pío de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobación de la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitación de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobación de la Dirección general del Registro y del Notariado.

APÉNDICE.

ARTICULOS REGLAMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Artículo 1.º Se entienden ya con el

nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.^o Los Notarios que hoy desempeñan Escrivianías de Cámara continuarán exerciéndolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy interviniéren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposición transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ó otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se extenderá extensivamente también á las personas que se hallan sirviendo la Notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyan por dicha separación los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escrivano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.^o Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escrivanos actuarios, previo examen de idoneidad á satisfacción del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.^o El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escrivanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administración de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.^o Los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.^o Los Notarios que además sean Escrivanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.^o Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesión por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

(Se concluirá.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 16

Secretaría.—Vigilancia.

He observado con sentimiento que los robos de Iglesias y Santuarios se repiten hace algún tiempo en determinadas comarcas, especialmente en los límites de la provincia. Las medidas adoptadas por las Autoridades locales con acuerdo de las supe-

riores diocesanas, ó de los Señores Curas parrocos, aunque discretas y oportunas, no han sido suficientes para prevenir la ejecución de tan abominables atentados. Los resultados materiales de estos han perdido su importancia desde que por disposición de los Prelados, se han retirado de los Templos los vasos y ornamentos Sagrados y las alhajas de gran precio, adoptando para su custodia precauciones convenientes. También han ordenado algunos diocesanos, en cumplimiento de antiguos y respetables preceptos, que se retiren de las Iglesias agregadas las Sagradas Formas, reservándose únicamente en las matrices.

Pero aunque tales disposiciones han disminuido la trascendencia de tan graves delitos, todavía el escándalo que producen y la alarma que ocasionan son de tanta consideración, que reclaman nuevas y mas eficaces medidas á fin de prevenir radicalmente la consumación de aquellos; conseguir el descubrimiento de sus autores; si por desgracia se cometan, y obtener la comprobación necesaria para que los Tribunales impongan las penas correspondientes.

No se me ocultan los obstáculos que las Autoridades locales y sus agentes habrán de vencer para conseguir aquellos importantes resultados; pero cuanto mayores sean las dificultades, mas digno y mas meritorio será su comportamiento venciendo las. Persuadido de que los Señores Alcaldes de esta provincia reunen á su actividad y reconocido celo los piadosos sentimientos propios de Autoridades ilustradas, me prometo que tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, adoptarán las medidas oportunas para prevenir en sus respectivos distritos la perpetración de esos sacrilegos atentados, que aparte de otras consideraciones, son un insulto á los pueblos por lo mismo que constituyen un ultraje á sus creencias.

En tal concepto, no dudo que para conseguir en ese distrito municipal un resultado honroso, dictará V. las disposiciones oportunas que su celo y el conocimiento de las circunstancias locales le aconsejen, y entre aquellas deberá muy especialmente:

1.^o Ponersé de acuerdo con los Señores Curas parrocos en todo lo necesario para que la vigilancia exterior de los Templos se armonice con las precauciones interiores.

2.^o Solicitar de la Autoridad eclesiástica competente, autorización para que pernocte en la Iglesia, no solo el sacristán de la misma, sino algún otro individuo cuando se considere conveniente.

3.^o Inspeccionar por sí ó por sus delegados, durante la noche, cada una en distintas horas, las casas de público hospedaje, y las que sin serlo infundan sospechas razonables, reconociendo á los transeúntes, exigiéndoles la presentación de los documentos de seguridad que deben llevar consigo, y averiguando su procedencia y objeto de su viaje, sin adoptar medi-

dades vejatorias, pero sin omitir la diligencia propia de un funcionario celoso.

4.^o Reconocer del mismo modo las inmediaciones de la población y los parajes y caseríos deshabitados donde puedan escondese transitoriamente los malhechores, aguardando tal vez la hora ó los avisos convenidos para ejecutar su delito.

5.^o Observar en los puntos donde haya Estación del ferro-carril los sujetos que dejen los trenes y que inspiren sospechas, vigilándoles si se quedan en la población y avisando con prontitud al Alcalde inmediato si toman la dirección de otro pueblo.

6.^o Formar rondas de vecinos honrados que patrullen durante ciertas horas de la noche y que al retirarse queden sin embargo en disposición de acudir al menor aviso, conviniendo este servicio donde fuere posible con la Guardia civil.

7.^o Establecer un sistema de señales con el cual puedan en caso necesario pedir auxilio y ser prontamente socorridos el sacristán ó personas que pernocten en la Iglesia.

8.^o Organizar en el término municipal, de acuerdo con el Comandante del puesto más inmediato de la Guardia civil, la persecución de malhechores, procediendo con la mayor actividad á fin de impedirles la ocultación ó la fuga si desgraciadamente hubiesen ejecutado ó intentado su crimen.

9.^o Vigilar constantemente los vagos, presidiarios cumplidos, forasteros que inspiren sospechas razonables por sus antecedentes y circunstancias personales, sometiendo á la acción de los Tribunales, con prudencia, pero sin contemplación alguna, á las gentes de mal vivir, dispuestas casi siempre á cometer excesos y desmanes.

10. Y finalmente, poner en mi conocimiento y en el de los Comandantes de puesto de la Guardia civil, por el conducto más pronto, cualquier ocurrencia ó incidente que le haga temer ó sospechar se intente el robo de los Templos de ese distrito municipal.

Del recibo de esta circular y de las disposiciones que para su cumplimiento adopte, me avisará V. oportunamente.

Dios guarde á V. muchos años. Guadalajara 10 de Enero de 1863.

Reyfe de Negro.

Sr. Alcalde constitucional de...

SECCIÓN CUARTA.

DIRECCIÓN GENERAL
del Registro de la propiedad.

Sección 4.^o—Notariado.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección, á consulta de las Juntas interinas de Gobierno de los Colegios de Notarios de Madrid y Valencia, sobre si dichos funcionarios podrán autorizar actos ó contratos relativos á enajenación de bienes inmuebles sin nece-

sidad de que les exhiba por el enajenante el título de adquisición inscrito en el antiguo registro ó nuevo; si deberán autorizar dichos actos ó contratos no estando inscrito el título del enajenante; si podrán extender los instrumentos cuando se refieran á bienes nacionales en las minutos impresas que facilita la Administración, no conteniendo escritos ni lugar para escribirlos todos los requisitos que se señalan en la legislación vigente; y por último, si están obligados los Notarios á manifestar á las partes el plazo que tengan para pagar los derechos correspondientes á la Hacienda, si los devengare el acto ó contrato.

Considerando que el art. 21 de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro impone al trasferente la obligación de expresar su título de adquisición, «*unque no haya presentado al Escrivana los documentos que justifiquen su propiedad*», que son los que deben estar inscritos:

Considerando que el art. 20 de la ley Hipotecaria, al reconocer como causa bastante para suspender ó denegar la inscripción el no hallarse inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo traspasa ó grave, ha manifestado la posibilidad de suspenderla ó denegarla por esta causa, y que esta posibilidad no existiría si se hubiese de presentar el documento inscrito del enajenante al tiempo del otorgamiento:

Considerando que si no estuviera inscrito el dominio ó derecho real á favor del enajenante no podría hacerse la mención que exige el art. 3.^o de la instrucción en todos los instrumentos públicos sujetos á registro que se otorguen desde que empieza á regir la ley Hipotecaria, y al presente desde el 25 del mes actual, por haberse señalado esta fecha para el régimen de la mencionada instrucción:

Considerando que los contratos sobre que versan están sujetos á registro, y contraería responsabilidad el Notario si no mencionase todas las circunstancias necesarias según dicha ley para inscribir los documentos en el registro como lo preceptúa el art. 7.^o de la instrucción:

Considerando que el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 impone á los Escrivanos la obligación de manifestar á las partes el término para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda si los devengare el acto ó contrato.

Y considerando que la ley hipotecaria no ha hecho variación alguna en la legislación por la que se rigen los impuestos, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.^o Los Notarios podrán intervenir en la autorización de instrumentos relativos á la enajenación de bienes inmuebles sin que se les exhiba por el enajenante el título de su dominio inscrito; pero debiendo hacer constar en los mismos los requisitos que expresa el art. 3.^o de la instrucción, bien con relación al título del enajenante si se le presenta y estuviere inscrito, bien con relación al dicho de las partes, lo que deberá consignarse en la escritura.

2.^o Si el enajenante no tuviese título de doméstico inscrito, el Notario abstendrá de autorizar el contrato, por más que el adquirente esté conforme en aceptarlo sin esta circunstancia.

3.^o Los Notarios deberán redactar las escrituras, cualesquiera que sean las personas que en ellas intervengan, con arreglo á la ley Hipotecaria, á la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, á la ley del Notariado y á su reglamento.

4.^o Cuando el Notario autorice instrumento que contuviere acto ó contrato en que devengare derechos la Hacienda, deberá manifestar á las partes el término concedido por la legislación vigente para verificar el pago, cuya circunstancia habrá de consignar en la escritura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 22 de Diciembre de 1862.—Fernández Negrete.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traspasado á V. ..., para inteligencia de la Sala de Gobierno, noticia de la Junta directiva de ese Colegio de Notarios y demás efectos.

Dios guarde á V. ..., muchos años. Madrid 2 de Enero de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.
Félix García Cardiel, Escrivano por S. M.

del Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara.

Doy fe: Que en el juicio ordinario que se dirá, seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha dado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Guadalajara, á 7 de Enero de 1863: El Señor Don Melchor Bermejo Escalona, Auditor Honorario de Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este juicio ordinario promovido por el Procurador D. Manuel María Valles con representación legítima de D. Venancio Aillón, vecino de Madrid, con D. Andrés Díaz Castro, de la misma vecindad, representado por el Procurador Don Fernando Fernández y Domingo Rielo, vecino de esta ciudad, en su rebeldía los letrados del Juzgado sobre tercera de dominio á varios efectos de este, embargados á instancia del segundo.

Resultando que en 16 de Abril de 1862 por Escritura pública, Domingo Rielo dió á Don Venancio Aillón en pago de 31.000 reales que le adeudaba, haciendo de ellos venta varios muebles y demás efectos que se expresan detalladamente en dicho documento, los que quedaron en poder de Rielo, según condición consignada en la Escritura.

Resultando que á consecuencia de ejecución que se incoó en este Juzgado contra Rielo sobre pago de 3.200 reales al referido Díaz en el embargo que tuvo lugar en 20 de Mayo de dicho año, se incluyeron parte de los que habían sido objeto de dicha venta.

Resultando que interpuesta en 10 de Junio demanda en tercera de dominio por el Procurador Valles á nombre de Aillón para que se declarasen de su propiedad los muebles y efectos que resultan en dicho embargo, excepto una mesa de billar y sus útiles por ser exclusivamente suyo según dicha Escritura y que se lebantase su embargo formada esta pieza separada y dado traslado al acreedor Díaz Castro y ejecutado Rielo, el primero le evacuó manifestando su asentimiento á la demanda y por parte de Rielo no se ha comparecido en el juicio á pesar de haber sido citado, por lo que se ha seguido por todos sus trámites en su ausencia y rebeldía, habiéndose en prueba hecho con citación de las partes el cotejo de la referida Escritura con su original.

Considerando que se halla probado por dicha escritura que los muebles y efectos objeto de la demanda de Aillón pertenecían al mismo cuando fueron embargados en el concepto de que lo eran de Rielo.

Considerando que esto mismo justifica la conformidad del acreedor á cuyo favor se había hecho el embargo con la demanda de Aillón. Fallo que debo declarar y declaro que los bienes embargados á Domingo Rielo en 20 de Mayo último á consecuencia de la ejecución á instancia de D. Andrés Díaz Castro sobre pago de 3.200 rs., á excepción de una mesa de billar y sus útiles, corresponden al dominio de D. Venancio Aillón, mandando en su consecuencia que se tenga por alzado el embargo de los mismos ó como no hecho. Así por esta mi sentencia, sin expresa condenación de costas que además de notificarse á las partes en la forma legal se publicará en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldía de una de las partes, lo proveo mando y firmo.—Melchor Bermejo.

Publicación.—En la ciudad de Guadalajara á 7 de Enero de 1863. El Sr. D. Melchor Bermejo Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública dió, pronunció y firmó la anterior sentencia definitiva por ante mí el infrascrito Escribano, siendo testigos D. Benito Galán

y D. Patricio Herrera, de esta vecindad, de todo lo cual doy fe.—Félix García Cardiel.

Concuerda á la letra con su original que obra en los autos citados, á los que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia de mandato judicial pongo el presente que signo y firmo en Guadalajara á 8 de Enero de 1863.—Félix García Cardiel.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
de Guadalajara.
Hospital provincial de Nuestra Señora de las Misericordias.—Año de 1862.

ESTADO que manifiesta el número de enfermos asistidos en el mismo durante el año de 1862, con expresión de los curados, fallecidos y existentes en 31 de Diciembre de 1861.		
Enfermos existentes en 31 de Diciembre de 1861.		
Entrados en todo el año de 1862.		
Hombres.	Mujeres.	Total.
11	7	18
121	45	166
99	29	128
16	12	28
16	12	28

Curados.

Muertos.

Enfermos existentes en 31 de Diciembre de 1862.

Guadalajara 2 de Enero de 1863.—V.º B.
El Presidente, Rufo de Negro.—El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, Enero de Soto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Mondejar.

La demostración del movimiento de la

propiedad y la lista nominal de contribuyentes para el primer semestre del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde hoy, con el objeto de que los interesados en las mismas puedan enterarse, si gustan hacerle, de sus casillas y cuotas respectivas, reclamando si se creyeren agraviados.

Mondejar 7 de Enero de 1863.—El Alcalde constitucional, José de Lucas Mayor.—Por su mandado.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia y acuerdo de este Ayuntamiento se subastan en el dia 8 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, los pastos de la dehesa boyal de los propios de esta villa, para pastar 400 cabezas lanares en todo el corriente año, excepto desde 1.º de Abril á fin de Agosto, bajo el canon de 2 reales cada cabeza, y pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en el acto del remate.

Negredo 8 de Enero de 1863.—El Presidente, Pedro Guijarro.—P. A. D. A. Matheo Monge, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, plana 3.º, columna 4.º, para la subasta de los pastos sobrantes del monte Cabezos, de estos propios, se ha padecido una equivocación involuntaria al expresar el dia de la celebración del remate, y por lo tanto donde dice 25 del corriente debe leerse 25 de Enero de 1863.

Lo que se hace público á fin de que los que quieran interesarse en dicha subasta sepan que se celebrará el dia 25 del corriente mes de Enero.

Alcocer 8 de Enero de 1863.—El Alcalde, Miguel Ballesteros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torronteras.

El repartimiento de la contribución de consumos y recargos correspondiente al presente año y el primer semestre de 1862 se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los cuales los contribuyentes que se consideren agraviados podrán reclamar, presentando sus instancias en la Secretaría de esta Municipalidad; pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Torronteras 8 de Enero de 1863.—El Alcalde, Juan Ramos.—P. S. M.—Buena-ventura Ramos, Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Pastrana.

Cumpliendo con lo preceptuado en el art. 155 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, este registro se hallará abierto los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan necesidad de acudir al mismo.

Pastrana 1.º de Enero de 1863.—El Registrador, Pedro Gumiel.

DIRECCION GENERAL de Administración militar.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relación al artículo de cebada, la subasta celebrada simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Castilla la Nueva, el 29 de Octubre último, á fin de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, así como tampoco lo produjo la segunda licitación intentada para el referido artículo de cebada el 24 de Noviembre próximo pasado, se convoca por el presente a una tercera subasta, que bajó las mismas bases y condiciones anunciadas para la primera en 20 de Setiembre anterior, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del dia 20 de Enero próximo, con objeto de contratar la adquisición de dicha

especie, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Enero hasta fin de Setiembre de 1863, los cuales, con la garantía que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Alcalá de Henares. Víctoriano Vidal, Vicerrey de Madrid. Aranjuez. Alfonso de la Cuesta, Vicerrey de Valencia. Guadalajara. Vicente de la Cuesta, Vicerrey de Murcia.

Alcalá de Henares. Víctoriano Vidal, Vicerrey de Madrid. Aranjuez. Alfonso de la Cuesta, Vicerrey de Valencia. Guadalajara.

Del país y la Mancia.	72 libras.	Peso regulador de la cebada.	de la fanga.	Número de quintales.	Procedencia.	Garantía.
Id.	73	76.303	50	12.916	Id.	Rs. Cént.
Id.	18.016	20.884	50	696	15	514.000
Id.	12.012	12.012	50	20	15	
Id.	696	696	50	102.291	D. Ruperto Salamero.	
Id.	12.012	12.012	50	102.291	V.º B.—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.	

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 76.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Guadalajara; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida
de las
liquidaciones.

Interesados.

102.291 D. Ruperto Salamero.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—V.º B.—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO. CORRERIO.

En poder del cabo comandante del puesto de la Guardia civil de Mirabueno se encuentra una escopeta de pistón con la caja rota, que él mismo halló el 7 del actual en término de Mandayona y monte de D. Santiago Gil, de Sigüenza.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla, previas las formalidades de costumbre.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.